

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-0001/2016,
TEEM-JDC-0002/2016 Y TEEM-JDC-
0003/2016.

ACTORES: REINALDO ROSAS
TORRES, MARIO MONDRAGÓN LÓPEZ
Y LEOBARDO COLÍN LÓPEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE
ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: ELIEL ARAIZA
GÓMEZ.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de enero
de dos mil dieciséis.**

VISTOS, para resolver el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para proveer sobre la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **TEEM-JDC-0001/2016, TEEM-JDC-0002/2016 y TEEM-JDC-0003/2016**, integrados con motivo de los juicios ciudadanos, promovidos por Reinaldo Rosas Torres, Mario Mondragón López y Leobardo Colín López, respectivamente, contra la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de emitir la convocatoria

para elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, específicamente de la Tenencia de Aputzio de Juárez; la ilegal convocatoria emitida el ocho de octubre del año inmediato anterior, por el Secretario de dicho Ayuntamiento y en consecuencia el indebido proceso electivo de Jefe de Tenencia del mencionado lugar, que culminó con la declaración de validez, entrega de constancia de mayoría y toma de protesta del ciudadano que resultó electo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El quince de enero del año en curso, los ciudadanos Reinaldo Rosas Torres, Mario Mondragón López y Leobardo Colín López, comparecieron ante este Tribunal, por su propio derecho, a promover juicios ciudadanos, en contra del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de quien reclaman la omisión de aprobar y emitir en el ejercicio de sus atribuciones, en cuanto órgano colegiado y autoridad superior del municipio, la convocatoria de ley para elegir válidamente a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden de ese Municipio.

SEGUNDO. Registro y turno a ponencia. Una vez recibidos los medios de impugnación referidos, mediante proveídos dictados en los juicios identificados con números **TEEM-JDC-0001/2016, TEEM-JDC-0002/2016 y TEEM-JDC-0003/2016**, el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, ordenó integrar los respectivos expedientes, registrarlos en el Libro de Gobierno y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, acuerdos a los que se dio cumplimiento mediante oficios TEE-P-SGA-00030/2016, TEE-P-SGA-00031/2016 y TEE-P-SGA-00032/2016, recibidos en la ponencia el veintitrés de enero del año que transcurre.

TERCERO. Acuerdos de radicación. Dentro de los expedientes **TEEM-JDC-0001/2016, TEEM-JDC-0002/2016 y TEEM-JDC-0003/2016**, se dictó el acuerdo de radicación el veinticuatro de enero del año dos mil dieciséis.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Por la materia sobre la cual versa este acuerdo, se considera que debe ser el Pleno de este Tribunal quien, mediante actuación colegiada quien resuelva sobre la acumulación de los juicios ciudadanos promovidos por Reinaldo Rosas Torres, Mario Mondragón López y Leobardo Colín López.

Lo anterior se considera así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales se establece que la acumulación podrá decretarse por este Órgano Jurisdiccional al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, en tanto que, son atribuciones de los magistrados someter a consideración del Pleno los casos en que proceda la acumulación de las impugnaciones.

Como ya se indicó, el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

De la interpretación literal del precepto en cita, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos o juicios en los que se impugne *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Es necesario precisar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004,¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

SEGUNDO. Acumulación. En atención a lo anterior, y como de los expedientes **TEEM-JDC-0001/2016, TEEM-JDC-0002/2016 y TEEM-JDC-0003/2016**, con los que se da cuenta, se advierte que el primer juicio fue promovido por Reinaldo Rosas Torres, en su carácter de ciudadano y habitante de la tenencia de Aputzio de Juárez, Municipio de Zitácuaro, Michoacán y que con posterioridad se promovieron los juicios de Mario Mondragón López y Leobardo Colín López, respectivamente y toda vez que en los tres juicios ciudadanos se combaten de igual manera la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de emitir la convocatoria para elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden,

¹ Visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, de la Tercera Época.

específicamente de la Tenencia de Aputzio de Juárez; la ilegal convocatoria emitida el ocho de octubre del año inmediato anterior, por el Secretario de dicho Ayuntamiento y en consecuencia el indebido proceso electivo de Jefe de Tenencia del mencionado lugar, que culminó con la declaración de validez, entrega de constancia de mayoría y toma de protesta del ciudadano que resultó electo, es que procede su acumulación.

En consecuencia, **se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JDC-0002/2016 y TEEM-JDC-0003/2013 al TEEM-JDC-0001/2016**, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios referidos y de evitar la continencia de la causa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-0002/2016 y TEEM-JDC-0003/2016 al TEEM-JDC-0001/2016**, por ser éste el primero que se recibió ante este Tribunal.

Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad, lo acordaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ausencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO

GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENE OLIVOS

CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede y en la presente, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintiocho de enero dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con clave **TEEM-JDC-001/2016 y Acumulados**; la cual consta de ocho páginas, incluida la presente. **Conste.**